

ECONOMIA Y FINANZAS

Otorgan facilidades para el pago de derechos arancelarios que graven importaciones de bienes de capital realizadas por quienes desarrollen cultivos y/o crianzas a que se refiere el D. Leg. N° 885

DECRETO SUPREMO N° 092-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 36 del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y, normas modificatorias, el Poder Ejecutivo puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria;

Que, con el objeto de mejorar la competitividad del sector agrario nacional, se ha considerado conveniente otorgar facilidades para el pago de los derechos arancelarios que gravan la importación de determinados bienes de capital realizada por las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 885, sus normas reglamentarias y modificatorias, y por las empresas azucareras;

En uso de las facultades otorgadas en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Hasta el 31 de diciembre del año 2005, las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 885, sus normas reglamentarias y modificatorias, así como las empresas azucareras, podrán acogerse al aplazamiento y el pago fraccionado de los derechos arancelarios que graven la importación de equipos y maquinarias nuevos o usados de utilización directa en la actividad a desarrollar, con excepción de los vehículos automóviles para transporte de carga y pasajeros. Están excluidas del presente beneficio las empresas de servicios.

La lista de bienes que podrán acogerse a las facilidades dispuestas por el presente Decreto Supremo será aprobada por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- El aplazamiento a que se refiere el artículo anterior será de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud, en tanto que el pago fraccionado se efectuará hasta en siete (7) cuotas iguales de vencimiento semestral, la primera de las cuales deberá ser cancelada al vencimiento del período de aplazamiento de tres (3) años. La tasa de interés a aplicar será equivalente a la Tasa de Interés Pasiva en Moneda Extranjera (TIPMEX) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros. Para efecto del cálculo de la cuota de fraccionamiento se deberá incluir al monto del tributo a fraccionar el interés generado durante el período de aplazamiento.

Artículo 3.- Para acogerse a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo el importador deberá presentar a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS) lo siguiente:

a) Solicitud con carácter de declaración jurada en la que se indicarán los bienes materia de la importación y su valor CIF.

b) Constancia del Sector Agricultura especificando que el solicitante desarrolla alguna de las actividades señaladas en el Artículo Primero del presente Decreto Supremo.

c) Garantía que cubra el monto de la deuda tributaria objeto del fraccionamiento y de sus intereses. La garantía deberá tener vigencia desde la aprobación del aplazamiento hasta el pago total de la deuda fraccionada.

Artículo 4.- La garantía necesaria para cubrir el adeudo objeto de fraccionamiento, podrá ser cualquiera de las siguientes:

a) Carta Fianza irrevocable, solidaria, incondicional y de realización inmediata, emitida por una entidad bancaria, financiera o de Fondos de Sociedades de Garantía, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

b) Póliza de Caucción irrevocable, solidaria, incondicional y, de realización inmediata una vez ocurrido el siniestro, emitida por una compañía de seguros, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Warrant por un mínimo equivalente al 120% del monto del adeudo emitido por una empresa almacenadora autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, sobre mercancías distintas a las importadas y cuyas cotizaciones se fijan en el mercado internacional.

La garantía podrá ser otorgada por terceros, pudiendo ser también global para el caso de quienes realicen habitualmente operaciones de importación por la misma Aduana.

Por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá ampliar el tipo de garantías a que se refiere el presente artículo.

La garantía podrá ser sustituida por otra que cubra el saldo del adeudo fraccionado, conforme se vayan realizando los pagos parciales.

Artículo 5.- Los beneficiarios perderán el derecho al aplazamiento y fraccionamiento arancelario establecido por la presente norma en los casos siguientes:

a) Dar uso distinto al declarado a los bienes materia de importación.

b) Transferir, sin autorización previa de ADUANAS, el bien importado con el beneficio otorgado.

c) No mantener en vigencia la garantía por el monto adeudado.

d) No cancelar dos cuotas consecutivas o alternadas del fraccionamiento otorgado.

e) Incumplir con las obligaciones establecidas en el presente Decreto Supremo, así como en las normas complementarias que se originen como consecuencia de su aplicación.

Artículo 6.- Por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se dictarán las demás normas que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas